

Careel Enero 5 de 1898

316

+ Janio Marzo 6 de 1898

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Manuel C. Gomez* FILIACION N.º 1209 CELDA N.º 243

Delito *Homicidio*

Pena *12 años*



Comienza la condena *Julio 22 de 1887*

Termina la condena el *22 de Julio de 1899*
Tribunal Pura.

EL SECRETARIO

A decorative signature in black ink, consisting of a series of loops and flourishes.

Manuel Carmen Gomez y Tharun N.º 1209 beld. N.º 243 -

317 J.º 1209
b.º - 243



Opusoria
Manuel Carmen Gomez condena-
do a la pena de Penitenciaria en su
cu grado termino maximo i sean de
cu años de dicha pena que comencara i
contarse desde el 22 de julio de 1887.

Sentencia de 1.ª Inst.
Lencia de fojas 96
milla.

En el juicio Criminal seguido de oficio con-
tra Manuel Carmen Gomez alias el Monon
por el homicidio de Matias Ancajima
y Vestos de los que aparece que Manuel Car-
men Gomez tenia a su cargo un el desollado que
de ganado Cabrio, entre los qual se hallaban unas
Ashezas que Don Jose de la Rosa Castro habia embarga-
do a Hermenegildo Paz y el venturo de julio del
año proximo pasado se presento Carmen a su pa-
sado Castro, manifestandole que en estas horas de
la noche habia sido asaltado por una partida
de individuos con el fin de arrebatarle un ganado
embargado que custodiaba. Suspendido Castro con
esta noticia y usando de la influencia que tenia
como Gobernador de uno de los distritos de esta Cu-
dad Consiguio de la Sub Prefectura dos guarda-
rmas que a las videnas de Carmen fueron a per-
seguir a los Presuntos Salladores, pero al si-
guiente dia llego a esta Ciudad Maria Arque-
ta Fernandez con el Cadaver de susposo Ma-
tias Ancajima en el que se veian las huellas de
un delito, manifestando que Carmen habia re-
tomado ulerosamente a su Ciudad espere y todo lo
que des minto para la persecucion del mencionado
Carmen el que una vez aprehendido y puesto a
disposicion de este Juzgado se inicio el presente
juicio en el qual se han llenado los tramites
designados por la ley, y ha llegado el caso de
pronunciar Sentencia, por cuyo motivo y termino
do en consideracion: Primer Que el cuerpo del
delito se halla suficientemente comprobado, pues
del reconocimiento que practicaron los peritos facult-

REPUBLICA PERUANA
SECRETARIA DE JUSTICIA

taturos y que se registaron a pocas nueve y diez, apu-
rece que el cadáver de Matías Ancajima presenta
la misma herida que por su naturaleza era
de necesidad mortal, pues era causada por
una bala de revolver que le atravesó el pul-
mon derecho y fué a descansar en el ven-
trículo derecho del Corazon en donde fue
encontrado dicho proyectil; debiendo agregar-
se a tal reconocimiento el que se hizo del
revolver y de la bala coniente a fogos veinte
seis y la partida de defuncion de fogos
2.^o setenta y siete. Segundo. Que el acusado
de Carmen Gomez no niega haber practicado
el homicidio, pues en los dias siguientes
su perpetracion y en fuerza de los hechos que
se aprecian a su vista dice como es de ver
a fogos tres que presume que a Matías Anca-
jima le toco el ultimo balazo que salio del
revolver y que fue este por que encontraron el ca-
daver cerca de la punta de su majada. Ter-
3.^o cero. Que los Gendarmes en sus declaraciones
de fogos doce y trece manifestaron tambien que
Carmen les hizo la misma Confesion, pues uno
de por el Camino a los que traron el Cadaver
les dijo que nos eran los asaltantes y que el ca-
daver fué probablemente el de la persona a
4.^o culto que se abalanzó hacia el. Cuarto. Que
en enabito a la confesion de que se trata el
acusado fué con su patron La Mesa Castro me-
suplicite que con los Gendarmes, pues aquel afe-
jas venitidos dice que cuando Carmen re-
quisó y encontró el Cadaver reconoció entonces
que era habia sido por efecto de los tiros de re-
5.^o volver. Quinto. Que no es punto sujeto a
duda que el que tuvo el revolver que ha sido
reconocido, así lo confiesa el mismo a fogos diez
lo dicen los Gendarmes y lo testifican La Mesa
Castro dueño del arma; no es un hecho del
cual pueda tampoco dudarse que la víctima
fué hallada al pie de la choza de Car-
men, pues uniformemente lo aseguran los



tipos que cargaron el Cadáver, y tales Circunstancias
 son bien Consideradas Constituyen una
 verdadera prueba de la delincuencia
 del acusado, pues tal delincuencia
 era la deducción legítima del hecho
 de encontrarse un Cadáver con las
 señales de un crimen en pleno día,
 poblado y en la choza de un individuo
 armado de revolver: Sexto. Que arrostra con
 desahucio la expuesta en el Consecuente ante
 rios alegando del ánimo cualquiera duda la
 circunstancia anotada por los jurados en el día
 de la muerte de fijas virtuosas, a saber que la bala
 calibre del revolver reconocido y que es el mismo
 que usaba y tuvo Carmen en sus manos: Sep-
 timo. Que si bien en cumplimiento de una ju-
 rídica y prudente disposición legal no se ha toma-
 do la declaración de la madre del acusado
 que fue testigo presencial, sin embargo su tes-
 timonio es irreprochable para el res, se nota de
 algún modo en estos autos, pues a fijas en
 la declaración y en el registro la declaración de
 Juan García que afirma que la misma ma-
 dre decía llorando que su hijo se había des-
 quitado: Octavo. Que conforme a los arti-
 culos ciento cinco y primera parte del noventa
 y nueve del Código de Enjuiciamiento Penal,
 está plenamente acreditado que el Manuel Car-
 men Comisario practico y delito de homicidio
 perpetrado y penado por el artículo doscientos
 treinta del Código Penal con la circunstan-
 cia agravante de haberlo perpetrado en despa-
 chado (inciso undécimo artículo diez del Cód-
 igo últimamente citado): Noveno. Que en
 tal virtud y según toda la expuesta hasta aquí,
 la legítima defensa a que acude el res pa-
 ra explicar su conducta se presenta como
 una excepción cuya prueba le correspondía
 ofrecer, y en todo el proceso no hay el menor
 indicio sobre la existencia de tal ataque



10: Décimo. Que a' este respecto es de notar las contradicciones y diferencias notables y esenciales en que incurre el ser cuando narra el supuesto ataque, y las que se encuentran anotadas en los Cargos que tuvo con los gendarmes Corrientes a' Jofas Catorce y Quince, siendo además increíble que un individuo voltee las espaldas para atacar a' otro y tal posesion es de suponer tuvo el malogrado Encarnina respecto de su víctima, pues aquel resulto herido por la espalda y se le supusiera, como lo hace el defensor que Encarnina fue herido cuando ya regresaba y salia de la Casa, hay que suponer tambien que fue herido cuando ya habia cesado el ataque.

11: Undécimo. Que en Contraposicion a' las contradicciones aludidas se encuentra la narracion fidedigna de la Vívida Confirmada por todas las diligencias del Sumario, pues afirmo que su esposo habia sido herido por la espalda y así aparece en el reconocimiento de Jofas once; afirmo tambien que la muerte fue instantanea y los facultativos así lo han declarado; afirmo en fin que tres personas fueron a' la Casaca, ella, su esposo y su hijo, y de tres personas fueron los únicos rastros que al pie de la Chozza encontraron los gendarmes; a lo que debe agregarse que la deposicion que hizo la Vívida ante este Jugado fue la misma que juratada los testigos, como es de ver en las declaraciones que prestaron estos ante diversos Jueces de Paz, en distintos lugares y despues de muchos meses y que se registran a folios treinta y nueve, cuarenta, cincuenta y

12: Duodécimo. Que no de lamentarse era necesario haber probado la realidad de un ataque sino tambien la necesidad racional del mismo, implacato para repeler y los demas requisitos esenciales que en tales Cargos exige el unico Cuarto del Articulo 1.º del Código Penal para que la defensor



sea legitima y exenta de responsabilidad, y nada se ha
 probado sobre el particular. Por tales funda-
 mentos de conformidad con el dictamen
 del Agente Fiscal - Falle por el que de-
 berá condenar y condeno a Manuel Car-
 rero Gomez alias el monon por el homici-
 dio perpetrado en la persona de Matias
 Incajante a la pena de penitenciaría en
 Cuarto Grado, termino minimo, o sea tres años
 de dicha pena que comenzaran a contarse desde
 el vintidos de Julio del año proximo pasado de
 mil ochocientos ochenta y siete en que aparece deteni-
 do en la Carcel, y a las accesorias especificadas
 en el articulo treinta y cinco del Código Penal.
 Y por esta mi Sentencia que se consultara al Supe-
 rior Tribunal, sera sujeción apelada en el termino de
 diez dias proximos, mandado y firmo en Lima fe-
 cha siete de mil ochocientos ochenta y ocho - J. O. C.
 Espinosa - Dio y promulgo la sentencia que antecede
 el Sr. Jefe de Primera Instancia de esta Pro-
 vincia Doctor Don Juan Quinte Espinosa, es-
 tando en Audiencia publica en la Sala de su
 despacho, la que fue publicada conforme al
 ley a presencia de los testigos Don Jose Ma-
 ría Garcia y Don Jose del Carmen Garcia
 en el mismo lugar y dia de su fecha - J. R.
 Rangel - Lima a quatro primero de mil ochocientos
 ochenta y ocho - Visto por el
 jurado por el Ministerio Fiscal, por los
 fundamentos pertinentes de la Senten-
 cia apelada, y Considerando ademas que en mi-
 lity contra el que la Circunstancia agravante de
 la hora y lugar en que se perpetró el delito, lo
 da vez que este delito en deshabitado y la vic-
 tima fue a las Cuatro de la mañana a
 obrarse la cantidad que le adeudaba. reve-
 raron la sentencia apelada de fojas noventa
 y seis vuelta, su fecha siete de junio ultimo,
 que condena al Sr. Manuel Carrero Gomez
 alias monon por el homicidio de Matias



Quito
 fojas 105
 vuelta

encarcelado a la pena de Penitenciaria en cuarto grado termino minimo, le impusieron la de Penitenciaria en tercer grado termino maxima o sean doce años con las accesorias del articulo treinta y cinco delCodigo Penal, cuya condena Comenzara a contarse desde el ventidos de Julio del año Proximo pasado en que aqui aprehendido el reo; y los devolvieron Caballero - Patron - Fabrada - Padilla - Igoz - Se publico conforme a la ley de que certifico = Estiguel J. Cero = Secretario

Resolucion Suprema de fojas 108.

de la Excmo. Corte Suprema de Justicia. Jecan O. Langa - Secretario de la Excmo. Corte Suprema de Justicia. Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por el acausado Carmen (alias Monon en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resultado lo que sigue Lima, Setiembre quince de mil ochocientos ochenta y ocho = Vistos: de conformidad con lo opinado por el Ministerio Fiscal declararon no haber nulidad en la Sentencia de fojas cuarenta y cinco vuelta en fecha Primer de Agosto ultimo, que revocando la de Primera instancia de fojas sesenta y seis vuelta, impone al reo Manuel Carreras (alias Monon la pena de Penitenciaria en tercer grado termino maxima o sea doce años con las accesorias de ley cuya condena Comenzara a contarse desde el ventidos de Julio del año Proximo pasado; y los devolvieron = Sanchez = Munas = Moray = Matigani = Guerra = Guaman = Galindo = Se publico conforme a la ley de que certifico = Juan O. Langa = Para Setiembre veintiocho de mil

Decreto de f. 109.

ochocientos ochenta y ocho = Decretare al Jefe de su Procedencia para el cumplimiento de lo ejecutoriado en donde el Jefe de remitir a este Tribunal una copia legalizada de la Condena del reo para que quede en el archivo = Fue rubricado =

Decreto de f. 109 vuelta



ochocientos ochenta y ocho = Por devuelto Cum
 plase los y contentados, y al efecto pre-
 gase al Sr. Jefe de la Comandancia
 de la Penitenciaría del Departamento con las respectivas quenta-
 rias para el cumplimiento de su con-
 dición y archivar el expediente en el oficio
 del Escribano Público Don Ysidoro Bas-
 tamante; remitase igualmente la Copia a que
 se refiere el superior que antecede = Espinosa =
 Ybet. Rangul.
 Comandada con las piezas originales que corren en la cau-
 sa Criminal seguida de suplico contra Manuel Carrion
 Cuya fojas van enclavadas al margen de la presente
 copia, remitiéndome a dichos originales en caso necesi-
 rio, de que doy fe. Lima, Octubre dos de mil ochenta
 y ocho.



Ignacio N. Rangul

*Ysidoro Bas-
 tamante*

Por la Comandancia

Ybet. Rangul